República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-87101631-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-110114167- -APN-SGASAD#TFN; FAURECIA ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"FAURECIA ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2023-110114167- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que, en IF-2023-110114120-APN-DTD#JGM se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2023-3310-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12209-3805-2012, mediante la cual se resuelve rechazar el recurso de impugnación interpuesto por la actora; y, en consecuencia, confirmar el cargo 1206/2017 –formulado respecto del DI 12073IC05001743P-. Relata que mediante el DI referido documentó la importación de partes para automóviles originarias y procedentes de Brasil, mercadería que clasifica en la PA 8708.29.99.100L, al amparo del régimen arancelario preferencial establecido en el 38° Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14. Aduce que la firma garantizó la multa automática y tributos por no tener el certificado de origen ("C.O.") legalizado y que el 16-7-12 –léase: dentro del plazo establecido por la Resolución 2793/10 AFIP- digitalizó la copia del certificado de origen SJP-001961/12. Aduce que 5 años más tarde, la aduana formula el cargo tributario con fundamento en que se trata de una copia y que la descripción de la mercadería no coincide con el código de la posición arancelaria ("PA") de la NCM; por lo que no tiene acreditado el origen de Brasil de la mercadería. En primer término, sostiene que el origen de Brasil es el origen real de la misma. Aduce que el C.O. referido tiene todas las condiciones necesarias para su reconocimiento por la autoridad aduanera argentina. Hace hincapié en que el hecho de adjuntar una copia del C.O. no implica que el mismo no sea válido, toda vez que se encontraba digitalizado a disposición de su consulta por parte del servicio aduanero. Asimismo, alega que en la propia Resolución apelada, la aduana dice que el C.O. se presentó en término –léase: dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos, de acuerdo a lo establecido por la R.G. Nº 2793/10 AFIP. Hace hincapié en que lo declarado en el C.O. coincide con lo consignado en la factura y en el DI. Sostiene que la postura de la aduana implica un excesivo rigorismo formal. Asimismo, se agravia porque no se hizo lugar a la prueba ofrecida en sede aduanera; por lo que entiende que se vulneró su derecho de defensa. Alega que, ante la falta de presentación en forma del certificado de origen en los términos del Régimen de Origen del MERCOSUR, en caso de fundadas dudas sobre la validez o sobre la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen, la aduana se encontraba habilitada a requerir a la autoridad competente del Estado

Parte exportador información adicional con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado cuestionado y la información que en él consta –lo que no hizo-. En subsidio, se agravia del cómputo de los intereses del art. 794 del Código Aduanero ("C.A."), toda vez que entiende que se deben computar a partir del vencimiento del plazo de 10 días desde la notificación del cargo. Sostiene que la Administración no puede cargar al administrado con su propia mora. Asimismo, plantea que la liquidación de intereses debe efectuarse en pesos conforme lo dispuesto en la RG 3271/12, art. 1, inc. b). Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que, en IF-2023-153866657-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Alega que el C.O. no resulta de aplicación por no cumplir con lo dispuesto en el ANEXO III "INSTRUCTIVO PARA LAS ENTIDADES HABILITADAS PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE ORlGEN" punto c) del 44 Protocolo Adicional al ACE 18 que reza: *"En el campo 10 de la denominación de la mercadería, la misma deberá estar descripta de acuerdo con la glosa de la NCM, sin que ello signifique exigir el ajuste estricto a dichos textos. La descripción de la factura comercial deberá corresponderse, en términos generales, con esta denominación. Adicionalmente, el certificado de origen podrá contener la descripción usual de la mercadería."* Sostiene que del campo denominación de la mercadería del C.O. no surge la identificación con la posición NCM declarada en la destinación. Alega que conforme lo dispuesto en la Decisión CMC 1/2004 la presentación del C.O. debe ser en original. Concluye que el C.O. no ampara a la mercadería. Sostiene que el Certificado de origen es un elemento indispensable a los fines de demostrar el origen de la mercadería y que debe cumplir con determinados requisitos que son esenciales para gozar de la preferencia arancelaria. Entiende que un certificado que, pese a su invalidez, resulta igualmente eficaz, carece de todo sentido. En cuanto al agravio vinculado a la tasa de interés, aduce que la actora no demostró que la misma es confiscatoria ni tampoco prueba la imposibilidad patrimonial de hacer uso de la facultad prevista por el ordenamiento aduanero –conforme lo dispuesto en el artículo 796-. Adjunta las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que, se tiene por contestado el traslado. En PV-2024-37466706-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba, la que luce en IF-2024-47595122-APN-DTD#JGM. En PV-2026-13118790-APN-VOCXVIII#TFN se certifica la prueba. Se declara la clausura del período de prueba, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a alegar. Luce el alegato de la actora. Notése: el fisco presenta un alegato que corresponde a otro expediente. Se ponen autos a sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas SIGEA 12209-3805-2012 se inician con la nota 6235/17 a los efectos de proceder a la ejecución de garantías FCEO y MUAU en virtud de no haberse presentado el C.O. correspondiente al DI 12073IC05001743P conforme lo dispuesto en la Resolución 2793/10. A fs. 7 luce la liquidación del cargo 1206/17. A fs. 16 se notifica la firma del cargo referido el 12-9-17. A fs. 17/25 la firma importadora impugna el cargo y adjunta documental –F2241 Presentaciones de Documentos Post Libramiento, CO. SJP-001961/12, copia de la presentación de DJ por internet, copia del C.O. referido, DI y factura 12-0976-. A fs. 48 luce el informe de la División Sección Clasificación Arancelaria, en el que se informa que lo manifestado en el campo "Denominación de Mercaderías" del Certificado de Origen SJP-001961/12, correspondiente a la Destinación no resulta suficiente para identificarse con la posición NCM declarada. A fs. 49 luce la Nota 66/22 de la que surge que no se cumple con lo dispuesto en el ANEXO III "INSTRUCTIVO PARA LAS ENTIDADES HABILITADAS PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN" punto c) del 44° Protocolo Adicional al ACE 18 que reza: *"En el campo 10 de la denominación de la mercadería, la misma deberá estar descripta de acuerdo con la glosa de la NCM, sin que ello signifique exigir el ajuste estricto a dichos textos. La descripción de la factura comercial deberá corresponderse, en términos generales, con esta denominación. Adicionalmente, el certificado de origen podrá contener la descripción usual de la mercadería.* A fs. 52/53 luce la Resolución 3310/22, apelada.

V.- Que, en primer término, corresponde expedirse respecto del planteo de nulidad opuesto por la actora con fundamento en que no se hizo lugar a la prueba ofrecida en sede aduanera.

Que, el planteo referido no puede prosperar debido a la posibilidad en esta instancia tanto de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, como de exponer los agravios, sin restricción alguna.

Que es por ello que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que resulta así de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema que sostiene que "*cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. -Entre otros fallos: 205-549 y 267-393-"*.

VI.- Que, a continuación, corresponde resolver si la RESOL-2023-3310-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12209-3805-2012, mediante la cual se resuelve rechazar el recurso de impugnación interpuesto por la actora contra el cargo 1206/17 –formulado respecto del DI 12073IC05001743P-; y, en consecuencia, confirmarlo resulta ajustada a derecho.

Que, mediante el DI referido, oficializado el 13-7-12, se documenta la importación de 1.500 unidades de: *"Accesorios Los demás Los demás-Los demás- Las demás partes para carrocería –incluidas las de cabina-: PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05"*, mercadería que clasifica en la P.A. 8708.29.99.100L. Se consigna la factura: 12-0976 y se declara: C.O. MERCOSUR.

Que, corresponde aclarar que:

-500 unidades son modelo BSK0391AA1, valor FOB u$s 2.350;

-500 unidades son modelo BSK0393AA1, valor FOB u$s 2.350;

-500 unidades son modelo BSK0394AA1, valor FOB u$s2.350.

Que, se garantizan los rubros de: derechos de importación, tasa de estadística, multa falta de documentación complementaria, IVA y percepción de impuesto a las ganancias por no contar la actora con el C.O. MERCOSUR debidamente legalizado.

Que, el 16-7-12 la recurrente presenta en forma digital el Certificado de Origen Mercosur SJP-001961/12 junto con la copia de F.2241 V.100 Depositario Fiel – Digitalización y Acuse de recibo de DJ por Internet-.

Que, el mismo se presentó dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos establecido en la RG AFIP 2793/10 –no siendo esto discutido en autos-.

VII.- Que, sentado lo expuesto, de la lectura de las actuaciones administrativas surge que la aduana entiende que no corresponde aplicar el C.O. toda vez que se presentó en copia y porque no se pudo identificar lo manifestado en el campo "Denominación de Mercaderías" del C.O. SJP-001961/12 con la P.A. NCM declarada.

Que, en primer lugar, el C.O. se presentó dentro del plazo legal, como ya se dijo. En efecto, conforme surge de RE-2023-110112309-APN-SGASAD#TFN se presentó en forma digitalizada el 16-7-16.

Que, la fecha de emisión del C.O. es del 10-7-12 y se encuentra suscripto por "*Federación Paraná State Chambers of Commerce"*.

Que, asimismo, el mismo fue expedido dentro del plazo previsto por el art. 17 del 44º Protocolo al ACE 18 con relación a la factura comercial.

Que, en el C.O. se indica la descripción de mercadería, cantidad, valor, P.A. y se consigna la factura, siendo todos los

datos coincidentes con los del DI, factura y documento de transporte.

Que, en consecuencia, y para no caer en un excesivo rigor formal que desnaturalice la esencia de la obligación, corresponde rechazar el planteo de la aduana quien descartó el C.O. por tratase de una fotocopia.

VIII.- Que, seguidamente se debe analizar si resulta ajustado a derecho que el fisco descarte el C.O. con fundamento en que no puede identificar lo manifestado en el campo “Denominación de Mercaderías” del C.O. SJP-001961/12 con la P.A. NCM declarada.

Que, puntualmente, en la Resolución apelada se hace referencia a la Nota 66/22 en donde dice: “(…) el C.O. no resulta de aplicación por no cumplir con lo indicado en el Anexo III Instructivo para "INSTRUCTIVO PARA LAS ENTIDADES HABILITADAS PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN" punto c) del 44° Protocolo Adicional al ACE 18 que reza: *"En el campo 10 de la denominación de la mercadería, la misma deberá estar descripta de acuerdo con la glosa de la NCM, sin que ello signifique exigir el ajuste estricto a dichos textos. La descripción de la factura comercial deberá corresponderse, en términos generales, con esta denominación. Adicionalmente, el certificado de origen podrá contener la descripción usual de la mercadería.”*

Que, en lo que aquí interesa, la P.A. NCM declarada es 8708.29.99, cuyo texto dice: *“Accesorios Los demás Los demás – Los demás- Las demás partes y accesorios para carrocería –incluidas las de cabina-: PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05”* –posición arancelaria que se declara tanto en el C.O., como en el DI y documento de transporte-.

Que, en el campo 10 del C.O. MERCOSUR SJP-001961/12 figura: “C307 MEDALLON TEJIDO PARA PANEL BEL GRANO DE; C307 MEDALLON TEJIDO PARA PANEL BEL GRANO TE; C307 MEDALLON TEJIDO PARA PANEL BELGRANO TD”.

Que, en la factura comercial 12-0976 –indicada en el campo 7 del C.O.- se hace referencia a la misma descripción que la indicada en el campo 10 del C.O. y también se indica que: 500 unidades son del modelo BSK0391AA1, 500 unidades son modelo BSK0393AA1 y 500 unidades modelo BSK0394A1 –lo que coincide con los ítems del DI-.

Que, asimismo, en el documento de transporte –guía área- se detalla que son 3 pallets que contienen componentes para los asientos del auto –léase: partes y accesorios para vehículos-. Es decir, se identifica claramente con el texto de la P.A.

Que, en conclusión, el cargo formulado por el fisco carece de fundamentación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la mercadería importada mediante el DI 12073IC05001743P se encuentra debidamente amparada por el C.O. MERCOSUR SJP-001961/12; por lo que corresponde revocar el cargo 1206/17.

Por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución RESOL-2023-3310-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12209-3805-2012, y, en consecuencia, el cargo 1206/2017, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución RESOL-2023-3310-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12209-3805-2012, y, en consecuencia, el cargo 1206/2017, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.07 14:21:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.08 12:12:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.08 12:21:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.08 12:22:13 -03:00